

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La creacion del Museo naval verificada en 1843 tuvo por objeto establecer en la capital de la Monarquía una exposicion permanente de modelos de los arsenales, construcciones, maquinaria, armamento y pertrechos que constituyen el ramo científico ó profesional de la Armada. Ofrecia desde luego un establecimiento de esta naturaleza el doble resultado de promover la estudiosa curiosidad de los inteligentes en las ciencias y artes conexas y auxiliares de la Marina, y de excitar simpatías generales en favor de la nacional, recordando sus antiguas glorias y su importancia europea en épocas que, aunque por desgracia lejanas, no estan tan remotas que priven á la generacion presente de conservar vivísimos recuerdos.

Hubo al inaugurarse el Museo el pensamiento de dividirlo en tres grandes secciones, dedicando una á la biblioteca y las otras dos á depósitos de modelos navales y bélicos en sus aplicaciones á la Marina; pero tan acertado plan quedó reducido por diferentes causas á reunir una coleccion de objetos útiles en sí con otros impropios del lugar que ocupan, y de aquí, como era de esperar, un conjunto desordenado ó informe por la falta de analogía de las partes que lo componen.

Y es tanto más de notar que dicho pensamiento no se llevase á cabo, cuanto que ya en 1789, al tratarse por primera vez del establecimiento de un Museo, se indicó la idea de agregarle una biblioteca, bien que ni lo uno ni lo otro llegase á realizarse por motivos que nadie desconoce. Sin embargo, no fué de todo punto estéril tan acertado pensamiento, pues ademas de los modelos y otros efectos que desde entonces se vienen coleccionando, consérvanse en el Depósito de Hidrografía, en el Observatorio astronómico de San Fernando y en otros establecimientos marítimos libros importantes, no solo de náutica sino de ciencias, literatura y artes, cuya existencia comprueba que se trataba de establecer en el Museo una biblioteca selecta, instructiva y amena, en la que los Oficiales de la Armada desembarcados ó próximos á emprender largos viajes adquiriesen útiles y variados conocimientos, ó recordasen sus anteriores estudios.

Reconocida en la actualidad la conveniencia de que el Museo naval exista en la corte, es inútil argumentar sobre la necesidad de que se proceda á su reorganizacion, toda vez que en su estado presente no responde al pensamiento de su creacion, ni satisface las necesidades que debe llenar cumplidamente, teniendo como parte constitutiva del mismo una biblioteca.

Si el rápido y prodigioso desarrollo de todos los ramos del saber humano no hiciese indispensable la reunion de los libros importantes que diariamente se publican; si la dificultad de que la gran mayoría de los servidores del Estado, en sus diferentes carreras, adquieran por sí todas las obras que se dan á la estampa ó las ya impresas referentes á determinadas profesiones; si las exigencias de la civilizacion moderna, tan rica y variada como constante y fecunda, no fueran consideraciones suficientes para patentizar la necesidad de bibliotecas especiales, la utilidad de una peculiar á la Marina se comprobaria sin grande esfuerzo. Facilitar las determinaciones del Gobierno; resolver con acierto los expedientes científicos; evacuar con lucidez áridos informes; redactar memorias sobre asuntos determinados; ilustrar graves cuestiones de organizacion, y reunir los medios adecuados para dar la solucion conveniente á grandes problemas, asi en el terreno de la alta apreciacion como en el de las aplicaciones prácticas, son ventajas inmediatas, consecuencias forzosas de este pensamiento que coadyuvará, por otra parte, eficaz, aunque indirectamente, á la realizacion de una empresa novísima, la de escribir descriptiva y filosóficamente la gloriosa historia de nuestra insignie Marina.

Evidente es, por lo tanto, que la organizacion del Museo naval será siempre incompleta si no se efectúa la formacion de una biblioteca general, cuyo Director puede ser el mismo que lo fuere del Museo, agregándole un subalterno con el nombre de Bibliotecario, que la tenga á su inmediato cargo y responda de su custodia. Sin gravámen del país, ni alteracion del presupuesto vigente, cabe realizar desde luego este pensamiento, aprovechando los auxilios y recursos, tanto personales como materiales, que prestarán la Secretaría del Ministerio, el Depósito hidrográfico y el mismo Museo de cuya mejora se trata.

bliblioteca general, cuyo Director puede ser el mismo que lo fuere del Museo, agregándole un subalterno con el nombre de Bibliotecario, que la tenga á su inmediato cargo y responda de su custodia. Sin gravámen del país, ni alteracion del presupuesto vigente, cabe realizar desde luego este pensamiento, aprovechando los auxilios y recursos, tanto personales como materiales, que prestarán la Secretaría del Ministerio, el Depósito hidrográfico y el mismo Museo de cuya mejora se trata.

Pero este pensamiento necesita ademas para su cabal y beneficioso éxito se formen, bajo la direccion central del Museo organizado con las secciones indicadas, otros en los tres departamentos, que aun cuando pequeños y reducidos á la parte puramente marítima, se irán enriqueciendo con los ejemplares duplicados, copias de los inventos aceptados por las Marinas extranjeras, ensayos hechos por la nacional, y publicaciones nuevas que se estimen de fructuosa lectura.

De este modo, auxiliando los esfuerzos individuales, el Estado contribuirá eficazmente á extender y perfeccionar los conocimientos teóricos y prácticos de los oficiales y constructores que, salvas exiguas excepciones, carecen de los recursos propios, indispensables para ir siguiendo paso á paso los descubrimientos científicos y las invenciones artísticas que incesantemente brotan de la inteligencia humana y de la asidua constancia de la civilizacion moderna.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo naval constará de tres secciones: primera, biblioteca general; segunda, modelos: tercera, armas y útiles de guerra.

Art. 2.º Se reunirán en la biblioteca del Museo todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existen en el Ministerio del ramo, en el Depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y demas establecimientos marítimos, exceptuando los que sean necesarios para el uso y especial servicio de los mismos.

Art. 3.º Se formarán, en los tres departamentos, pequeños Museos, con bibliotecas exclusivamente de Marina, semejantes al de la corte y dependientes de él.

Art. 4.º Queda vigente el actual reglamento del Museo naval, adicionado con el que se aprueba en esta fecha para el gobierno interior de la biblioteca.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, que está vacante por renuncia de Don Joaquin Gomez de la Cortina, Marques de Morante, vengo en nombrar á D. Luis Mayans, cesante de Guerra y Marina, y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. José Portilla, Presidente de Sala, Decano de la Audiencia de Madrid, vengo en promoverlo á la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, que está vacante por jubilacion de D. José Rodríguez Bustó.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Palau, Magistrado electo de la Audiencia de Madrid, vengo en promoverlo á la plaza de Presidente de Sala de la misma, que resulta vacante por promocion de D. José Portilla.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

Atendiendo á los buenos servicios y circunstancias que concurren en D. José Antonio Gutierrez, Oficial primero que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Madrid en la plaza vacante por promocion de D. Francisco Palau.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en encargar interinamente de la Direccion general de Ultramar á D. Isidro Wall, Jefe de seccion primero de la misma.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel Collado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Alpaureque, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente remitido por el Gobernador civil de la provincia de Soria, en que el Juez de primera instancia de Medinaceli pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fue de Alpaureque en el año 1854; de cuyo expediente resulta: que habiendo verificado este Ayuntamiento la corta de algunos árboles en los montes de Propios, el Celador de montes del distrito de Medinaceli denuncia este hecho al Juez de primera instancia. Esta Autoridad, por medio de un reconocimiento, hizo constar que se habian encontrado señales de haber sido cortados ocho árboles, que importaban, segun la tasacion, 2,504 rs. vellon.

Igualmente recibió declaracion al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento, quienes manifestaron que la corta hecha por esta Municipalidad habia sido autorizada previamente por el Gobernador de la provincia; que de esta autorizacion se hizo uso en el mes de Enero de aquel año, reservando ocho árboles para socorrer con ellos á los vecinos en el tiempo de la recoleccion, y que esta reserva se habia hecho con anuencia del Celador denunciante, al que se le habia dado parte por conducto del Secretario de la referida corporacion.

Este funcionario afirma en su delaracion que en efecto el Ayuntamiento le encargó que se presentase en Medinaceli al Celador de montes, y le preguntase si habia algun inconveniente en cortar los árboles que habian quedado reservados y que estaban incluidos en la licencia del Gobernador, á lo que habia contestado el celador, que siendo inútiles los árboles, no habia dificultad en que los cortasen.

El Celador expresó en su declaracion, que por el Ayuntamiento de Alpaureque se le dijo por los meses de Enero ó Febrero, que en virtud del permiso del Gobernador habian hecho parte de la corta, y que iban á completar hasta donde estaban facultados, á lo que no se opuso, en la creencia de que dicha corta se practicaria por aquella misma época.

El Juez pidió autorizacion para procesar al mencionado Ayuntamiento, y el Gobernador la denegó, con dictámen del Comisario de montes y del Consejo provincial, en atencion á que los Tribunales ordinarios no pueden proceder contra las Autoridades administrativas por daños causados en los montes sin que antes se dé cuenta por los Comisarios á los Gobernadores y que en el caso presente, si hubo esos en el uso de la licencia concedida al Ayuntamiento, á la Autoridad administrativa correspondia el corregirlos.

El Juzgado insistió, diciendo que el no estar autorizado el Celador de montes para denunciar no era motivo suficiente para la negativa que habia resuelto el Gobernador, la que confirmó esta Autoridad, oido de nuevo el Consejo provincial.

Por acuerdo de la seccion de Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real se reclamó en 31 de Mayo de 1854 el expediente de la corta, y de él resulta:

Que en 8 de Julio de 1850, el Ayuntamiento de Alpaureque elevó una exposicion al Gobernador, en la que le hacia presente que el pueblo, cuya administracion le estaba confiada, carecia de leña, y que como el monte llamado Nuevo necesitaba una poda y entresaca, le pedia permiso para verificarla en la forma designada por dos peritos que habian tasado en 154 rs. vn. las 40 cargas de encina y 94 de roble que podian extraerse. El Comisario de montes informó que una poda ó entresaca en el referido monte podia dar 434 cargas, calculándose en un real y un cuartillo el precio de cada una. En su consecuencia el Gobernador concedió la licencia en la forma acostumbrada, anotando al márgen que era para la poda y entresaca de algunos árboles viejos hasta obtener 134 cargas de leña para el socorro de los vecinos.

La misma Autoridad manifiesta que, mediante el permiso que habia concedido al Ayuntamiento de Alpaureque, esta corporacion reservó ocho árboles para aprovecharlos en el mes de Julio y atender con ellos al socorro de los vecinos en el tiempo de la recoleccion de frutos, que por este hecho se trataba de procesar al Ayuntamiento, para lo que habia denegado la autorizacion al Juzgado, teniendo en cuenta que la municipalidad habia obrado en el ejercicio de atribuciones administrativas.

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, en la que se previene que los Comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Considerando que los Gobernadores de provincia, como encargados por la ley del buen régimen, conservacion y beneficio de los montes de Propios, deben conocer de los daños ocasionados en los mismos, bien corrigiéndolos gubernativamente, bien remitiendo á los Tribunales un tanto de culpa, caso que hubiese méritos para proceder criminalmente.

Considerando que, segun la Real orden citada, ni los Comisarios de montes, ni mucho menos ningun otro dependiente de este ramo de la Administracion pueden entablar denuncia por ese concepto ante los Tribunales ordinarios, sin que preceda el conocimiento del Gobernador, y sin que esta Autoridad los haya facultado para ello.

Considerando que en la instrucion de este expediente ha faltado el expresado requisito, el cual debió haber servido de base al procedimiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Alpaureque, al verificar la corta de árboles por que se trata de procesarle, obró en virtud de autorizacion del Gobernador, y que de los excesos en que hubiese podido incurrir al hacer uso de esta autorizacion corresponde juzgar al que la concedió, por ser el asunto esencialmente administrativo;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á los Concejales del Sotillo de la Adrada de 1852 y 1853, ha consultado lo siguiente:

«Este Supremo Tribunal ha examinado con la debida detencion el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador civil de la provincia de Avila, á consecuencia de haber negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cebreros para procesar á los Concejales del Sotillo de la Adrada en los años de 1852 y 1853. Resulta de dicho expediente:

Que en 31 de Agosto de 1854 Romualdo Garcia, Lucas Lugar, José Martin y Ramon Garcia, vecinos de la villa del Sotillo de la Adrada, dieron conocimiento al Juez de primera instancia de Cebreros, por medio del oportuno escrito, de que el Alcalde de dicha villa, Fermin Martin, abusando de este cargo que ejercia en los años de 1852 y 1853, habia exigido á sus convecinos José Garcia y Crispin Martin una cantidad considerable por via de contribucion, sin que dichos sujetos se hallasen inscritos en los repartimientos de la correspondiente á la villa; que el mismo Alcalde exigió secretamente á Pedro Sanchez 200 rs. porque aprovechase con sus ganados cabríos los pastos del comun, y 45 rs. á Mamerto Gonzalez, vecino de Casillas, por el disfrute de unos pino secos; y por último, que el citado Alcalde cobró á los vecinos de Casillas terratenientes en la jurisdiccion del Sotillo, por via de contribucion, 775 rs. en vez de 350 y pico que era la suma á que ascendia la de dichos terratenientes.

Que instruidas por el Juez de primera instancia de Cebreros las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expresados en la denuncia anterior, se comprobó, así por las declaraciones de las personas que en la misma se citan, como por los recibos de la contribucion y certificaciones expedidas por el Secretario de Ayuntamiento, que efectivamente ni el José Garcia ni el Crispin Martin se hallaban inscritos en los repartimientos de la contribucion del pueblo, y sin embargo se les habia exigido por tal concepto 495 rs. 16 mrs. al primero, y 460 rs. al segundo:

Que la contribucion impuesta á los terratenientes de la villa de Casillas en 1852 ascendia á 344 reales 28 mrs., y en vez de esta pagaron al Alcalde del Sotillo en dicho año la de 765, á virtud de una lista cobratoria mandada por este:

Que el Alcalde del Sotillo, D. Fermin Martin, manifestó en su declaracion indagatoria que aun cuando no se hallaban incluidos el José Garcia ni Crispin Martin en el repartimiento de la contribucion aprobado por el Gobernador, la Corporacion municipal determinó se incluyeran, sacando sus cuotas del amillaramiento; y llevando adelante la cobranza, dió al Garcia, para resguardo del pago, un recibo en el que el mismo Alcalde suplantó la firma del recaudador para que se verificase sin oposicion, destintándose despues estas cantidades al pago del recargo sobre carnes y á las partidas fallidas y duplicadas:

Tambien manifestó el mismo Alcalde que la contribucion aprobada por el Gobernador, correspondiente á los vecinos de Casillas, terratenientes en la jurisdiccion de Sotillo, era menor que la que realmente se les exigió, por lo que, á virtud de acuerdo de la corporacion municipal que presidia, se dió al sobrante la misma inversion que á las exacciones anteriores:

Que en vista de todo esto, y de conformidad con la peticion fiscal, se pidió por el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde del Sotillo D. Fermin Martin, la cual fue concedida; pero habiéndose recibido declaracion despues á Domingo Cuerba, Cirilo Huerta, Atanasio Garcia, Tomas de la Fuente, Isidro Toledoan, Fernando Lugar y Apolar Moreno, individuos que compo-

nian el Ayuntamiento presidido por el citado Alcalde, dijeron que, estando un dia reunido el Ayuntamiento, y habiendo manifestado el Alcalde que habia cobrado la cuota de contribucion que les correspondia á José Garcia, Crispin Martin y otros vecinos de Casillas que tenían tierras en la jurisdiccion del Sotillo y no se hallaban incluidos en el repartimiento de la contribucion, la corporacion municipal acordó se les cobrase porque no era justo se quedasen sin pagar; y despues, habiéndose echado un recargo sobre el ramo de carnes, determinaron que el Alcalde le pagase de aquellas cantidades sin echar un nuevo reparto al pueblo, asi como si resultaba alguna partida fallida ó duplicada; pero que el Alcalde no volvió á dar cuenta de lo que habian cobrado ni pagado, ni recordaban si se habia puesto por escrito el acuerdo que hicieron. El Teniente Alcalde, Domingo Cuerba, negó que el Ayuntamiento se hubiese reunido para tratar de este asunto, del cual no tuvo noticia hasta que pusieron preso al Alcalde Fermin Martin:

Finalmente, que á consecuencia de estas declaraciones, y de conformidad con la peticion fiscal, se pidió autorizacion por el Juzgado de primera instancia de Cebreros al Gobernador de la provincia para procesar al Teniente de Alcalde y demas Regidores del Ayuntamiento del Sotillo; pero el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, en que se manifestaba que no debia concederse la autorizacion para proceder contra dichos individuos por no constar que se acordase la exaccion, reunido el Ayuntamiento en sesion como cuerpo deliberante, negó la autorizacion, remitiendo en su virtud el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. En virtud de tales antecedentes:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableciendo las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores de las provincias y demas empleados y dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que no resulta acreditado que los individuos que compusieron el Ayuntamiento del Sotillo de la Adrada en los años de 1852 y 1853 tomasen un acuerdo solemne y en la forma establecida por la ley respecto de las cuotas que por via de contribucion se exigieron por el Alcalde á varias personas que no se hallaban comprendidas en el repartimiento aprobado por el Gobernador, sino que únicamente consta que algunos de ellos manifestaron su opinion conforme con la exaccion consumada por el Alcalde, indicando el que debia dársele:

Considerando que aun cuando por los referidos individuos del Ayuntamiento se hubiera tomado un acuerdo formal sobre estos dos particulares, siendo asuntos ajenos de la corporacion municipal debió suspenderse su ejecucion por el Alcalde, segun dispone el art. 74 de la citada ley de Ayuntamientos; y por lo tanto no existe motivo bastante para extender á aquellos la responsabilidad de la exaccion.

El Tribunal es de parecer se consulte á S. M. se sirva confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Avila á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cebreros para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento del Sotillo de la Adrada en los años de 1852 y 1853.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la República oriental del Uruguay ha promulgado la siguiente ley de Aduanas, que se publica para conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general &c. &c. decretan:

CAPITULO PRIMERO.

De la importacion.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho las máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, no entendiéndose las de café, helados y las semejantes, las imprentas y útiles de uso exclusivo uso, á excepcion del papel, libros impresos, mapas y globos geográficos, instrumentos de eleccion, carbon fosil, cáscaras para curtir, ceniza no beneficiada, duelas y arcos de madera, los cueros al pelo secos ó salados de vaca ó vaca, de caballo, carneros y demas pieles en general no preparadas, sebo, llamados productos del país, la sal común, oro, plata acuñada, en chafonia, y los animales vivos para el fomento de la industria ó mejoras de las razas del país.

Art. 2.º Pagarán un 5 por 100 el fierro en barras, en planchuelas, en alambré y en láminas, la hoja de lata y el zinc en láminas, las herramientas, tabillas para techar, el salitre, yeso, la tierra romana, las galeatas para sombreros, la jarvia y cabullería de más de media pulgada de diámetro, alhajas de oro y plata, relojes de bolsillo, hoces, palas sin mangos y hachas de labrar, cobre, bronce y acero sin labrar, el estaño y las azadas sin mango.

Art. 3.º Pagará 3 por 100 toda madera sin labrar.

Art. 4.º Pagarán 10 por 100 el alquitran, breca, resinas en general, salitre, agua-ras, ácido sulfúrico, vitriolo y sus semejantes, baldosas, pizarras, ladrillos, cohetes y fósforos.

Art. 5.º Pagarán 7 por 100 el cambrey de hilo, las sedas en rama y torcidas, las telas de pura seda, los puntos y encajes de hilo, los bordados de oro y plata con piedras ó sin ellas, los galones finos de oro y plata, las medias y guantes de seda.